REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No:	**150013333012-2017-00073-00**
Demandante:	**AROLDb vO DE JESUS GUISAO PINEDA**
Demandado:	**DIRECCION DEL EPAMSCASCO COMBITA y DIRECCION DEL EPC LA PAZ ITAGUI**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **AROLDO DE JESUS GUISAO PINEDA** contra la **DIRECCION DEL EPAMSCASCO COMBITA y DIRECCION DEL EPC LA PAZ ITAGUI.**

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **AROLDO DE JESUS GUISAO PINEDA,** en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos de petición, dignidad humana y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Sostuvo que el EPC La Paz Cárcel de Itagüí y el INPEC han venido desobedeciendo las determinaciones y peticiones del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja emitidas a través de los interlocutorios Nos. 0994, 0995 del 20 de octubre de 2006 dentro de la Causa NI 16871 y las peticiones elevadas por su defensora Diana Elizabeth Mojica Manrique.

Luego de realizar múltiples apreciaciones acerca de la situación actual en la que viven las personas privadas de la libertad en el territorio nacional, sostuvo que presentó derecho de petición el 22 de febrero de 2017 y su apoderada radicó otros dos, los que al momento de presentación de la acción constitucional de la referencia no han sido contestados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte accionante solicita se amparen sus derechos constitucionales de petición y dignidad humana y que se ordene a los accionados "tramitar, responder, gestionar, contestar, resolver de fondo los 03 derechos de petición y así mismo obedecer y cumplir las determinaciones y decisiones del honorable Juez 001 de EJPMS- Tunja, a través de los interlocutorios No. 0994, 0995 del 20 de octubre de 2016 e interlocutorio No. 0158 en causa NI 16.871."

En este punto del fallo, es importante aclarar que el actor solicita protección al derecho de petición ya que elevó una solicitud del 22 de febrero de 2017 al EPC La Paz de Itagüí y que su apoderada realizó otros cuantos a su nombre cuya copia aparece a folios 6 y 7 de fecha 16 de marzo de 2017, los que fueron reiterados el 6 de abril de 2017 (fls. 8 y 9).

A folio 5 obra el citado derecho de petición del 22 de febrero de 2017, el que si bien es cierto no aparece legible considera el Despacho que su contenido tiene los mismos contornos de las solicitudes elevadas por la Defensora Pública del actor, esto es:

> *"Solicito de manera respetuosa remitir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja NI 16871* ***Certificación mediante la cual expliquen las razones por las cuales el señor AROLDO DE JESUS GUISAO PINEDA NO realizó actividades válidas para obtener reconocimiento de redención de pena en el Periodo comprendido de MARZO DE 2004 a NOVIEMBRE DE 2007****, o si redimió, remitir en original o copia autenticada de los Certificados de Cómputos y Conductas de dicho periodo ya que revisado la base de datos SISIPEC web el interno estuvo recluido en ese Establecimiento durante el periodo en mención" (fl. 6)*

En la citada petición se aclaró al penal que esta información se requería de manera urgente para efectos de obtener el beneficio de libertad condicional que le fue negado al señor Guisao Pineda.

A través de un segundo derecho de petición proferido en la misma fecha, solicitó exactamente lo mismo, pero por el periodo enero a marzo de 2005 (fl. 7).

3. Objeto de la acción.

En el escrito contentivo de la acción de tutela, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, por su parte el Despacho al analizar los hechos que motivaron la acción encontró que también se pedía la protección del derecho al debido proceso, con el fin de ordenar a la **DIRECCION DEL EPAMSCASCO COMBITA y DIRECCION DEL EPC LA PAZ ITAGUI** que en el menor tiempo posible tramiten, respondan, gestionen, contesten, resuelvan de fondo los 3 derechos de petición.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **DIRECCION ESTABLECIMIENTO EPC ITAGUI (fls. 50-55)**

Adujo que no es cierto que el actor haya enviado a ese establecimiento derechos de petición en varias ocasiones, resaltando que no probó en la tutela el envío de las mismas.

Relató que el 23 de mayo de 2017 se expidió certificación de conducta del accionante, correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2007 y el 24 de febrero de 2008 y fue enviado el 26 de mayo de 2017 al Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Afirmó que en el entendido que el SISPEC WEB empezó a funcionar en el año 2008, revisaron el archivo físico de certificados de cómputos existentes, donde se hallaron los siguientes certificados del interno:

No.	ACTIVIDAD	HORAS	FECHA
783	ARTESANIAS	824	01/05 A 08/05
1288	ARTESANIAS	336	09/05 A 10/05
813	ARTESANIAS	328	01/06 A 02/06
1416	PRIMARIA	240	03/06 A 04/06
1417	ARTESANIAS	320	03/06 A 04/06
2022	ARTESANIAS	648	05/05 A 08/06
2577	ARTESANIAS	336	09/06 A 10/06
825	ARTESANIAS	328	01/07 A 02/07
1429	ARTESANIAS	288	03/07 A 04/07
2096	ARTESANIAS	320	05/07 A 06/07
040511	MADERAS	296	01/08 A 02/08

Los que a través de oficio del 26 de mayo de 2017 fueron remitidos al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y al interno a través del EPAMSCASCO, vía correo electrónico.

Insistió que en el caso de autos la parte accionante no acreditó haber radicado los derechos de petición a los que alude en dicho establecimiento incumpliendo con la carga probatoria que le asiste, por lo que inicialmente la presente acción de tutela se tornaría en improcedente, sin embargo en atención a las órdenes impartidas por este Despacho, el establecimiento procedió a dar respuesta a la petición del accionante, por lo que solicita dar por terminada la presente acción de tutela por carencia actual de objeto en el entendido que se dio la pretensión del demandante antes del fallo.

- **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA**

Pese a que se les notificó de manera personal (fl. 48) ese funcionario guardó silencio.

Así las cosas y frente a este accionado, el despacho dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto a la falta de contestación de la demanda, el cual prevé:

> *"ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Por lo anterior, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela en contra de la EPAMSCASCO, se tendrán por ciertos dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

1. Problema jurídico.

Para resolver la acción constitucional de la referencia se deben responder los siguientes interrogantes:

¿Vulneró la **DIRECCION Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA** los derechos y garantías fundamentales de petición y debido proceso del señor AROLDO DE JESUS GUISAO PINEDA por no haber tramitado y enviado los derechos de petición fechados el 22 de febrero de 2017 y el 16 de marzo de 2017 a la **EPC LA PAZ DE ITAGUI?**

¿Se vulneran los derechos y garantías fundamentales de petición y debido proceso del señor AROLDO DE JESUS GUISAO PINEDA en relación con su derecho a la redención de pena en calidad de recluso, por parte de la **DIRECCION EPC LA PAZ ITAGUI**, en razón a que han omitido dar respuesta a los derechos de petición elevados por el interno el 22 de febrero de 2017 y el 16 de marzo de 2017 respecto a su solicitud de enviar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja una información con el fin de obtener redención de pena?.

Pues bien, para resolverlo, se verificará en primer lugar, la procedencia de la presente acción constitucional, en segundo lugar, se precisará el contenido y alcance de los derechos fundamentales invocados como transgredidos y la relación de sujeción de las personas en estado de reclusión, y en tercer lugar, se resolverá el caso concreto.

1.1. Procedencia de la acción de tutela.

Vale recordar nuevamente que el referido artículo 86 Constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que tal acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 2°, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Seguidamente, el artículo 5° *ibídem*, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Luego, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

El artículo 8° del comentado Decreto prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudirse solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional[1], debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra por un lado que el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el de petición y debido proceso los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal, asimismo, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de estos, razones por las cuales, a la luz de las anteriores disposiciones resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

1.2. De los derechos que se invocan como vulnerados.

1.2.1. Derecho de petición.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

> *"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraban consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron-ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**[2].

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**[3], reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

[2] Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

[3] Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción****. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"* (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiriera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Así lo precisó:

> *"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?*
>
> *La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.*
>
> *2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?*
>
> *Sí. Conforme a lo explicado en este concepto,* ***desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo*** *(Decreto Ley 01 de 1984).*
>
> *3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"*

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, ***no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos*** *en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)".* (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

1.2.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas[4]:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad ***2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. ***De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.*** *Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."* (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

---

[4] Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",[5]

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6]

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que ***mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.*** *Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable".* (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

1.2.2. Derecho de Debido proceso

En relación con el Derecho Fundamental al Debido Proceso, diremos que este se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en el Capítulo de "*Derechos Fundamentales*", el cual dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso ***se aplicará a toda clase de actuaciones*** *judiciales y* ***administrativas.***

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido

---

[5] Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Lo anterior, en concordancia interpretativa y constitucional, con el artículo 85 de la Constitución, el cual dispone:

"ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, ***29****, 30, 31, 33, 34, 37 y 40."* (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es dable entender, que el mencionado derecho fundamental, es susceptible y obligatorio de ser aplicado a las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas, con fundamento en el principio de legalidad, como lo resulta ser, la radicación de peticiones por parte del actor, a efectos que se proceda a dar curso a las mismas, toda vez que, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o las leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 constitucional); al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia C – 339 de 1996 siendo ponente el Magistrado Julio César Ortiz Gutiérrez:

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (Destacado por el Despacho)

Ahora bien, en el artículo 14 del C.P.A.C.A. se establece que toda petición en interés particular debe ser resuelta dentro de los 15 días siguientes al recibo de la misma; como consecuencia, en principio, la respuesta fuera de ese término, sería violatoria de la ley y vulneraría el derecho fundamental de petición.

Vale decir que, en el caso en que no se cuente con un trámite especial que corresponda a las peticiones que no tengan trámite dentro de la entidad, los mismos deberán ser remitidos a efectos de seguir las disposiciones establecidas sobre el procedimiento administrativo, contenido en la ley 1437 de 2011 y sobre el derecho de petición contenido en la ley 1775 de 2015, situación que implica, la inexistencia de un vacío jurídico al respecto, que conlleva la obligación de seguir un trámite.

En relación con el debido proceso, ha dispuesto la Corte Constitucional, en sentencia T – 286 de 2013:

"Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, ***materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa****, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii)* ***cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal****. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados[15].*

(…)

Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e(viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprehensivo ***conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás***

> ***derechos**, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó "un orden justo" (art. 2° Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...[17]".*
>
> *El **derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales.** En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación.* (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia, de la interpretación dada por la Corte Constitucional, que el derecho fundamental al debido proceso, se circunscribe, en el evento, a dar cumplimiento a los trámites y etapas que, la ley contempla al interior del procedimiento establecido, sin lugar a modificaciones de los mismos, por cuanto, se daría flagrante violación al mentado. Esto, acompañado de las garantías constitucionales que, jurisprudencialmente, también han sido planteadas, entendiendo por esto, condiciones de seriedad, transparencia y seguridad, en el despliegue de la actuación administrativa.

Finalmente, se hace necesario, entrar a diferenciar, la violación de etapas, con la violación de términos, en el evento de la actuación administrativa, por cuanto, en el primer evento, estaríamos en frente del derecho al debido proceso, como quedó visto, pero en el segundo (de términos), iríamos en contravía del derecho fundamental de petición, como quedó visto, en acápites anteriores.

1.3. Del precedente jurisprudencial respecto de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como "las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación."[7]

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general; el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano o administrado, razón por la cual los ordenamientos jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste último es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segundo elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. "Inserción que crea una mayor proximidad o inmediación entre ambos sujetos jurídicos"[8], administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno; para el caso interesan aquellas "en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la

---

[7] *LÓPEZ BENITES Mariano, Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, ED. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.*
[8] *Ibídem. Pág. 195*

seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)."[9]

La consecuencia de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cobija a quienes no están vinculados por las referidas relaciones especiales.

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 superior). A su turno, dichas penas tienen una *"función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"*[10], en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser considerados mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

1.4. Caso concreto.

El accionante considera transgredidos sus derechos y garantías fundamentales de petición, dignidad humana y debido proceso en el marco de su derecho a la redención de pena, por parte de **DIRECCION DEL EPAMSCASCO COMBITA y DIRECCION DEL EPC LA PAZ ITAGUI**, en razón a que han omitido dar respuesta de fondo a los derechos de petición fechados el 22 de febrero de 2017 y 16 de marzo de 2017, el primero de ellos elevado directamente por el actor y los segundos suscritos por su defensora pública.

En este punto del fallo, es importante aclarar que el actor solicita protección al derecho de petición ya que elevó una solicitud del 22 de febrero de 2017 al EPC La Paz de Itagüí y que su apoderada realizó otros cuantos a su nombre cuya copia aparece a folios 6 y 7 de fecha 16 de marzo de 2017, los que fueron reiterados el 6 de abril de 2017 (fls. 8 y 9).

Tales peticiones contienen sello de recepción por las autoridades del EPAMSCASCO (fls. 5 a 9), en consecuencia dicha autoridad penitenciaria tenía la obligación de remitir a su destinatario, esto es a la EPC LA PAZ ITAGÜÍ como quiera que allí se encuentra privado de la libertad el actor, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-208/15[11], al ilustrar las obligaciones que le asisten a las autoridades carcelarias respecto al trámite de las peticiones presentadas por los reclusos:

> *"Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición de los reclusos no implica la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven. Los deberes de estas autoridades consisten en adoptar las medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones, donde se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas. Así mismo ha precisado que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos del establecimiento carcelario, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición.* ***Por lo tanto, en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad, las autoridades carcelarias se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud, para que ésta tenga acceso al contenido de la misma y cuente con la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta.***
>
> *(...)*
>
> *A partir de lo anterior, se concluye entonces que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que cuando formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridades nacionales deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de los centros de reclusión." (Negrilla fuera de texto original)*

---

[9] *Ibídem. Pág. 197*
[10] *Artículo 9° de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal.*
[11] Referencia: Expediente T-4282505, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

No obstante ello y a pesar de que la EPAMSCASCO fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que como se dejó de presente con anterioridad, es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 acerca de presunción de las situaciones frente a las que se les solicitó informe, en consecuencia, sería del caso proceder a tutelar al EPAMSCASCO por no haber probado la remisión de los derechos de petición a la EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ y ordenarle en un término perentorio, remitirlos a este último establecimiento carcelario; sin embargo como se estudiará más adelante, en la contestación realizada por el citado establecimiento manifestó que pese a no conocer los derechos de petición elevados por el actor y su defensora, y teniendo en cuenta que estos fueron puestos en su conocimiento con la admisión de la presente acción de tutela, procedió a dar contestación a los mismos; por lo que la orden resultaría inane.

Así las cosas, si bien es cierto el EPAMSCASCO se relevó del mentado deber, como quiera que la EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ sostiene que conoció los derechos de petición con la notificación de la presente acción constitucional y procedió a contestarlos, el Despacho considera pertinente realizar **un fuerte llamado de atención al EPAMSCASCO, con el fin de que cumpla con el deber de remitir de manera pronta y oportuna la correspondencia de las personas que se encuentran en sus instalaciones privadas de la libertad.**

Ahora, para continuar con el estudio de la posible vulneración a los derechos de petición y debido proceso del actor con respecto a la DIRECCION DEL EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ, encuentra el Despacho que con ocasión de la presente tutela, dicho establecimiento conoció las solicitudes elevadas por el actor y su defensora pública y procedió a responderlas enviando las contestaciones respectivas vía correo electrónico al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y al EPAMSCASCO para que fuera notificado el señor GUISAO PINILLA como se observa a folios 53 y 54 del plenario.

No obstante ello, al plenario no fue aportada la respuesta emitida a favor del accionante, lo que inicialmente no permitiría entrar a verificar si la respuesta es de fondo y completa, sin embargo en los numerales tercero y cuarto de la respuesta emitida para esta acción de tutela, la EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ indica la forma en la que contestó las peticiones elevadas por el actor y su defensora pública, por lo que el Despacho procederá a verificar si la información brindada por el Establecimiento Carcelario satisface las peticiones elevadas.

Para ello el Despacho observa que a folio 5 obra derecho de petición del 22 de febrero de 2017, el que si bien es cierto no es legible, reiterando lo indicado en el auto admisorio de la Tutela, este estrado judicial considera que su contenido tiene los mismos contornos de las solicitudes elevadas por la Defensora Pública del actor. Esto es:

> *"Solicito de manera respetuosa remitir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja NI 16871* ***Certificación mediante la cual expliquen las razones por las cuales el señor AROLDO DE JESUS GUISAO PINEDA NO realizó actividades válidas para obtener reconocimiento de redención de pena en el Periodo comprendido de MARZO DE 2004 a NOVIEMBRE DE 2007****, o si redimió, remitir en original o copia autenticada de los Certificados de Cómputos y Conductas de dicho periodo ya que revisado la base de datos SISIPEC web el interno estuvo recluido en ese Establecimiento durante el periodo en mención" (fl. 6)*

En la citada petición se aclaró al penal que esta información se requería de manera urgente para efectos del beneficio de libertad condicional que le fue negado al señor Guisao Pineda.

A través de un segundo derecho de petición proferido en la misma fecha, solicitó exactamente lo mismo, pero por el periodo enero a marzo de 2005 (fl. 7) y mediante escritos del 6 de abril de 2017 se reiteró los citados derechos de petición (fls. 8 y 9).

Por su parte en los hechos Segundo, Tercero y Cuarto de la contestación de la acción de tutela la EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ señaló que en respuesta a las citadas peticiones el 23 de mayo de 2017 se expidió certificación de conducta del accionante, correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2007 y el 24 de febrero de 2008 y fue enviado el 26 de mayo de 2017 al Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Afirmó que en el entendido que el SISPEC WEB empezó a funcionar en el año 2008, revisaron el archivo físico de certificados de cómputos existentes, donde se hallaron los siguientes certificados del interno:

No.	ACTIVIDAD	HORAS	FECHA
783	ARTESANIAS	824	01/05 A 08/05
1288	ARTESANIAS	336	09/05 A 10/05
813	ARTESANIAS	328	01/06 A 02/06
1416	PRIMARIA	240	03/06 A 04/06
1417	ARTESANIAS	320	03/06 A 04/06
2022	ARTESANIAS	648	05/05 A 08/06
2577	ARTESANIAS	336	09/06 A 10/06
825	ARTESANIAS	328	01/07 A 02/07
1429	ARTESANIAS	288	03/07 A 04/07
2096	ARTESANIAS	320	05/07 A 06/07
040511	MADERAS	296	01/08 A 02/08

Los que a través de oficio del 26 de mayo de 2017 fueron remitidos al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y al interno a través del EPAMSCASCO, vía correo electrónico.

De acuerdo a lo anterior, se observa que las peticiones elevadas únicamente fueron resueltas, respecto al lapso comprendido entre enero de 2005 a febrero de 2008, pero nada se dijo en lo referente al periodo de marzo a diciembre de 2004, por lo que no puede accederse a lo solicitado en la contestación de la demanda, consistente en negar el amparo solicitado por hecho superado, como quiera que la violación al derecho de petición y al debido proceso sigue vigente, por lo que es del caso acceder al amparo solicitado en lo que respecta al EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ.

Ahora, tal como se indicó con anterioridad, la EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ acreditó haber remitido respuesta a la EPAMSCASCO a través de correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2017, cuyo pantallazo aparece a folio 54 del plenario, en el que se indicó:

> *"Envío adjunta respuesta a derecho de petición tramitado por el interno ARNOLDO (sic) DE JESUS GUISAO PINILLA, para que por favor sea notificado y a su vez enviado por este medio el recibido con firma y huella correspondientes"* (fl. 54)

En dicho pantallazo se observan dos archivos en PDF adjuntos *"RTA DCHO PETICION GUISAO PINILLA.pdf y COMPUTOS CONDUCTA GUISAO PINILLA. pdf"*.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que a pesar de que la EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ envió respuesta al derecho de petición del señor Aroldo de Jesús, la EPAMSCASCO no acreditó haber notificado personalmente al actor de la citada respuesta, incumpliendo así con dicha obligación, lo que genera un desconocimiento y vulneración de los derechos de petición y debido proceso del actor.

Para ahondar en argumentos, resulta importante destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 149/13, respecto del derecho de petición, su respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**. Nótese:

> *" (...) 4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.* ***Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado***[12]***.***
>
> *Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar,*

[12]Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.[24]

4.6. ***De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.***

4.6.1. ***Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.***

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de ***la notificación se encuentra en cabeza de la administración****, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[25], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y ***certeza de la notificación de la respuesta****.*

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; ***e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante****, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".(Negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, el Despacho accederá al amparo solicitado tutelando los derechos de petición y debido proceso del actor, en tanto la **EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ** no dio respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada por el actor y su defensora pública y en lo que respecta a la **EPAMCASCO** por cuanto no acreditó haber notificado al actor la respuesta emitida por la EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ al correo electrónico del penal el 26 de mayo de 2017.

En consecuencia, se ordenará a la **EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, conteste de manera completa los derechos de petición elevados por el actor y su defensora pública el 22 de febrero de 2017 y el 16 de marzo de 2017, acreditando su entrega al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA,** donde se encuentra privado de la libertad el actor.

Así mismo, ordenará **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA** para que proceda a notificar al actor y a imprimirles el trámite necesario o remitir los documentos a la autoridad judicial para la redención de pena del actor, acompañados con los requisitos formales exigidos para el efecto, la respuesta emitida por la **EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ** enviada al correo electrónico del penal el 26 de mayo de 2017 y se exhortará para que una vez la **EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ** allegue la respuesta completa de los derechos de petición se les dé el trámite expuesto.

Por otra parte, se hará un fuerte llamado de atención a la **EPAMSCASCO con el fin de que cumpla con el deber de remitir de manera pronta y oportuna la correspondencia presentadas por las personas que se encuentran en sus instalaciones privadas de la libertad.**

Cabe precisar, que conforme al contenido del artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 la omisión para dar respuesta oportuna a un derecho de petición o el desconocimiento del derecho de las personas pueden dar lugar a la configuración de conductas disciplinarias, no obstante como determinar tal circunstancia no es competencia del juez de tutela se ordenará **poner en conocimiento de las Oficinas de Control Interno Disciplinario de EPC LA PAZ DE ITAGUI y EPAMSCASCO** o quien haga sus veces, en cuanto al primero para que de considerarlo necesario, inicie las investigaciones que estime pertinentes, respecto de la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo a los derechos de petición de fechas 22 de febrero de 2017 y el 16 de marzo de 2017, impetrados por el accionante y su defensora pública y en lo que respecta al segundo en cuanto omitió remitir los citados derechos de petición a su destinatario y no notificó la respuesta remitida por la EPC LA PAZ DE ITAGÜI al correo electrónico el 26 de mayo de 2017, a los funcionarios que tenían el deber de dar trámite a la petición.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO del señor **AROLDO DE JESUS GUISAO PINILLA** vulnerados por la **EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, conteste de manera completa los derechos de petición elevados por el actor y su defensora pública el 22 de febrero de 2017 y el 16 de marzo de 2017, acreditando su entrega al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA,** donde se encuentra privado de la libertad el actor.

TERCERO.- ORDENAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA** que proceda a notificar al actor y a imprimirle el trámite necesario o remitir los documentos a la autoridad judicial para la redención de pena del actor, acompañados con los requisitos formales exigidos para el efecto, la respuesta emitida por la **EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ** enviada al correo electrónico del penal el 26 de mayo de 2017 y **EXHORTARLO** para que una vez la **EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ** allegue la respuesta completa de los derechos de petición se les dé el trámite expuesto.

CUARTO.- HACER UN FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN a la **EPAMSCASCO con el fin de que cumpla con el deber de remitir de manera pronta y oportuna la correspondencia de las personas que se encuentran en sus instalaciones privadas de la libertad.**

QUINTO.- POR SECRETARÍA OFICIAR A LA OFICINAS DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE Disciplinario de EPC LA PAZ DE ITAGUI y EPAMSCASCO o quien haga sus veces, informándoles la presente decisión, para que de considerarlo necesario, inicie las investigaciones que estime pertinentes, en cuanto a la primera respecto de la omisión de

dar respuesta oportuna y de fondo a los derechos de petición de fechas 22 de febrero de 2017 y el 16 de marzo de 2017, impetrados por el accionante y su defensora pública y en lo que respecta al segundo al haber omitido remitir los citados derechos de petición a su destinatario y no haber notificado al actor la respuesta remitida por la EPC LA PAZ DE ITAGÜI al correo electrónico el 26 de mayo de 2017, a los funcionarios que tenían el deber de dar trámite a la petición. A los oficios adjúntese copia de esta sentencia.

SEXTO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

SEPTIMO.- Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

OCTAVO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ